



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 43

HOJA MENSUAL

JUNIO, 1930

DIVULGACIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Legislación Sanitaria. Real Decreto y Reales Ordenes del Ministerio de la Gobernación.

Legislación Sanitaria

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Sanidad

Excmo. Sr.: La Inspección provincial de Sanidad de Ciudad Real acude en consulta a este Ministerio con motivo de la reclamación entablada por una Profesora en Partos, solicitando se deje sin efecto el nombramiento de un Practicante, para la plaza de Profesora en Partos de la Beneficencia municipal de Puertollano, y que se esté a lo dispuesto en el artículo 207 del Estatuto municipal y artículo 41 del Reglamento de Sanidad

De los antecedentes aportados, resulta, que el Ayuntamiento de Puertollano, hace más de tres años, anunció un concurso para cubrir la plaza de Profesora en Partos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 207 del Estatuto municipal antes citado

Al concurso de referencia solo acudió un Practicante, con la capacidad legal necesaria para la asistencia a partos normales y en su vista le fué adjudicada la plaza por el acuerdo del pleno del Municipio.

En la actualidad, una Profesora en Partos, pretende la nulidad del nombramiento, fundándose en que es opuesto a lo que taxativamente determinan las disposiciones legales antes citadas, que exigen que en cada partido Médico, haya un servicio gratuito municipal de Matronas o parteras para la asistencia de las embarazadas pobres.

Planteadas así la cuestión y aun admitiendo el mandato expreso de los artículos 207 del Estatuto y 41 del Reglamento de Sanidad municipal, respecto a la existencia en cada partido médico de un servicio gratuito de Matronas, no puede desconocerse que el Ayuntamiento de Puertollano obró dentro del círculo de sus atribuciones y en materia de su exclusiva competencia, al nombrar a un Practicante capacitado legalmente para la asistencia a partos normales, para la plaza de Profesora en Partos, a falta de otra

concurante y como único medio de tener atendido el servicio que le imponen los preceptos legales antes indicados.

Y no habiéndose interpuesto, en tiempo oportuno, contra el acuerdo municipal, el recurso Contencioso-administrativo que señalan los artículos 253 y siguientes del Estatuto, previo el de reposición que en el artículo 255 se indica, es evidente, que en la actualidad, el acuerdo del Ayuntamiento de Puertollano a que se viene haciendo referencia, es firme, debiendo ser respetado en todas sus partes.

Por razón de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se respete el acuerdo del Ayuntamiento de Puertollano, de que se viene haciendo mención, como tomado en asunto de la exclusiva competencia municipal y sin que contra el mismo se haya interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo que señalan el artículo 253 y siguientes del Estatuto municipal, y

2.º Que a esta disposición se le dé carácter general, de aplicación para todos los casos análogos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 16 de Abril de 1928.—Martínez Anido.
—Excmo. Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real.

(B. O. de Ciudad Real, 25 Abril 1928.)

REAL ORDEN NÚMERO 475

Excmo. señor: La presidenta y Secretaria de la Federación Nacional de Matronas, interpretando el deseo unánime manifestado en el primer Congreso Nacional, celebrado en esta Corte, solicitan de este ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para las profesiones de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de las matronas españolas, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizar con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus moda-

lidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustar su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico, de su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esta Dirección general de Sanidad,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea concedida la colegiación obligatoria de la clase de matronas y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1930

MARZO

Sr. Director general de Sanidad

REAL DECRETO NÚMERO 1 348

EXPOSICIÓN

Señor: Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por los alumnos del último grupo de las Facultades de Medicina de España, hechas también suyas por algunos de los Claustros de profesores de las mismas, por algunos Colegios de Médicos y hasta por algunas también Asociaciones de Inspectores municipales de Sanidad, y son tan razonables muchos de los motivos de su súplica para que se supriman o sustituya por procedimientos más adecuados las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que en estos tres últimos años venían celebrándose en Madrid, que fuera injusto desatender dichas quejas, máxime teniendo en cuenta que ellas, en algunos años, constituyeron motivo de alteración pública.

Hecho cierto que la eficacia de tales oposiciones no ha respondido a los fines deseados en una mayor preparación sanitaria, la cual, seguramente, podrá de modo más fácil y sin tantos dispendios económicos adquirirse por el pronto en los actuales Institutos provinciales de Higiene y en su día en la Escuela Nacional de Sanidad.

Bastará, a estos efectos, que interin entra en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, cuyo Reglamento sancionó V. M. por el Real decreto del 12 de abril último, y mediante programa que la Dirección general de Sanidad señalará oportunamente, se den en dichos Centros provinciales de capitales con Facultad de Medicina y en La Coruña y en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, todos los años, durante el curso académico, cursillos de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para alumnos de último grupo de Facultades de Medicina, preferentemente oficiales, y sin excluir de estas enseñanzas a aquellos médicos que actualmente no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

El certificado de asistencia a estos cursillos surtirá iguales efectos legales, para su ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, que si lo hubieren sido por oposición, en cuyo sentido quedan por consiguiente, modificados los artículos correspondientes del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

En su virtud, y en tanto se organicen, mediante un plan meditado, los servicios benéficos-sanitarios municipales y se aprueban por las futuras Cortes un proyecto de bases para la reforma precisa de nuestra anacrónica Ley de Sanidad de 1855, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1930.

Señor: A L. R. P. de V. M., ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan suspendidas hasta que las Cortes determinen lo que proceda, las oposiciones a ingresos en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo segundo. Interin se normaliza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Sanidad, se autoriza al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y a los Institutos provinciales de Higiene de capitales en que hubiere Facultad de Medicina y en La Coruña, para dar anualmente, durante el curso académico, cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos, cuya duración y materias de enseñanza señalará oportunamente la Dirección general de Sanidad.

Artículo tercero. A estos cursillos tendrán derecho preferente los alumnos oficiales del último año de la Facultad de Medicina y los médicos no pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo cuarto. El certificado de asistencia a estos cursillos tendrá igual valor legal que el de haber aprobado las oposiciones a ingreso en el mencionado Cuerpo, quedando en tal sentido modificados los artículos correspondientes del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a 16 de mayo de 1930.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, *Enrique Marzo Balaguer*.

REAL ORDEN NÚMERO 535

Excmo. señor: Vista la comunicación de V. E., de fecha 25 de marzo último, interesando que por este ministerio se dicte una resolución aclaratoria para la aplicación de la Real orden núm. 836, de fecha 26 de julio último, petición que se basa con motivo de la que formula a ese Gobierno

civil doña Aurora Blas Martín Hermosa, relativa a que se le autorice para exhumar y trasladar al panteón-capilla de familia que ha construido en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, de esta corte, los cadáveres y restos de sus familiares inhumados en el expresado cementerio; suscitándose la duda, por lo que respecta al traslado de su hija Milagros Ripoll Blas, fallecida el día 23 de noviembre de 1926 a consecuencia de fiebre tifoidea, enfermedad incluida entre las infecto-contagiosas y epidémicas que enumera la referida Real orden de 26 de julio último, si debe o no ser autorizado dicho traslado, dada la circunstancia de que el expresado cadáver se inhumó en la misma sepultura en que se encuentran los restos de don Florencio Joaquín Blas Hermosa, padre de la solicitante, fallecido el 9 de abril de 1918, y que al extraerse éstos, que se hallan en la parte interior, hay que exhumar forzosamente el cadáver de aquélla; y como quiera que, de una parte, la Real orden citada prohíbe el traslado de los cadáveres fallecidos a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, y de otra, no puede negarse el derecho que tiene la interesada de exhumar y trasladar los restos del expresado D. Florentino Joaquín Blas Hermosa, consultándose, en su consecuencia, si el criterio prohibitivo de la repetida Real orden debe entenderse tan solo para los casos de que el traslado haya de verificarse de un cementerio a otro, o si, por el contrario, esta prohibición abarca también cuando se trate de realizarlo dentro del mismo lugar sagrado.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, disponer que la interpretación que debe darse a la Real orden de referencia, de fecha 26 de julio de 1929, por lo que respecta al traslado de cadáveres o restos de fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, sin esperar al plazo que se consigna en la repetida disposición legal, es la que cuando se trate de efectuar traslados de esta clase y necesariamente tenga que removerse el cadáver o restos para exhumar otros que se hallen en la misma sepultura fallecidos por enfermedad común, no hay inconveniente en su exhumación ni traslado, siempre y cuando el cambio de sepultura se verifique dentro del mismo cementerio y con intervención, en todo caso, de los funcionarios de Sanidad correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1930.

MARZO.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN NÚMERO 552

Íltimo. señor: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del pú-

blico por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de marzo de 1918, hasta ahora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada cual en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acercamos a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el maximum de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo el informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afectado de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el médico que lo asiste advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el

tratamiento, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

La hospitalización forzosa podrán decretarla las autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento, y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Se tomarán las disposiciones necesarias para que todo enfermo venéreo indigente sea tratado a expensas del Estado, provincia o Municipio.

BASE SEGUNDA

Reconocimiento obligatorio condicional

Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a indicaciones de las autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento realizado por un médico de la Lucha Oficial Antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Reconocimiento medico periodico

Toda persona afecta de una enfermedad venérea estará obligada a someterse, si el caso lo requiere, a un examen médico periódico.

BASE TERCERA

Investigacion de las fuentes de contagio

Misión preferente de la Lucha Antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible. A este fin se estima necesario la creación de un Cuerpo de Enfermeras visitadoras procedente de la Escuela Nacional de Sanidad, que se ocupará especialmente de cooperar con las autoridades sanitarias y médicos oficiales del servicio, a la investigación y esclarecimiento de los susodichos focos, así como de ilustrar a las muchachas inexpertas y a las mujeres ignorantes acerca de los peligros de que han sido contagiadas.

Estas enfermeras, además de su título correspondiente, tendrán que acreditar la aprobación de un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos, indispensable para adquirir una sana y científica orientación sobre los problemas con que han de enfrentarse en el ejercicio de su nueva función. Podrán también ser destinadas a los «hogares para jóvenes abandonadas o vergonzantes» que para tratamiento de este tipo especial de enfermas debieran instituirse en las grandes ciudades.

Las enfermeras visitadoras se esforzarán por desempeñar su cometido con la mayor discreción y delicadeza.

Se hará caso omiso de las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, a no ser que los detalles y circunstancias del caso

aconsejaran practicar alguna investigación comprobatoria.

BASE CUARTA

Deberes de los médicos en general

a) Todo médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por la Junta Central Antivenérea por mediación de los Inspectores provinciales de Sanidad), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan al alcance y peligro de las enfermedades específicas así como las sanciones a que se expone todo individuo que, en estado de contagio abandone el tratamiento sin causa justificada.

b) El médico deberá informarse de las fuentes de contagio y transmitirá las noticias que quiera comunicarle el enfermo a las autoridades sanitarias.

BASE QUINTA

Organización del servicio técnico de la Lucha Oficial

a) Se irá rápidamente a la máxima unificación de los métodos terapéuticos y serológicos utilizados en los Dispensarios Antivenéreos. A este fin, desde el punto de vista técnico, los médicos del servicio oficial obedecerán las disposiciones que directamente emanen de la Junta Central Antivenérea.

b) Los médicos del servicio tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres a las horas más adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

c) Estarán obligadas a utilizar los preparados salvarsánicos (salvo contraindicación manifiesta) en el tratamiento de la sífilis primaria y secundaria, y en general, en todas aquellas ocasiones en que haya lesiones abiertas en sitios de peligro.

d) En los Dispensarios Oficiales Antivenéreos se dará toda clase de facilidad a los estudiantes de Medicina y médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

e) La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en un médico clínico que haya ingresado por oposición.

f) En los laboratorios que realicen los análisis para el servicio oficial antivenéreo, se practicarán obligatoriamente, en cada suero, una reacción de hemólisis y dos de precipitación o enturbamiento, quedando a juicio del jefe del laboratorio o indicación del clínico, el realizar otros métodos complementarios.

BASE SEXTA

Intrusismo y charlatanismo

a) Queda prohibido a los médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y el anuncio a todos en general, y en cualquier forma, de supuestos métodos cura-

rivos que no corresponden a la verdad y honradez científicas y que se aparten, en suma, de las más elementales reglas de la ética profesional.

b) A los Practicantes, Enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermos venéreos sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados, uno y otra, por el especialista encargado de la asistencia de aquéllos como responsable de su tratamiento.

c) Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento y muy especial para el autotratamiento de las enfermedades venéreas. No se incluirá en esta prohibición, naturalmente, la venta de medios profilácticos.

BASE SÉPTIMA

Organización técnica administrativa de los Servicios oficiales antivenéreos

Para todos los efectos de la dirección, organización técnica y administrativa de los indicados servicios y en sustitución del actual Comité, se crea en Madrid una Junta Central Antivenérea y una Comisión permanente, con carácter ejecutivo de ella dependiente.

Esta Junta tendrá por presidente honorario al ministro de la Gobernación y por presidente efectivo al Director general de Sanidad, y de ella formarán parte como vocales los señores siguientes:

Los tres Inspectores generales de Sanidad, de los cuales actuará como vicepresidente de la Junta y presidente de su Comisión permanente, el de Sanidad Interior

El catedrático de Dermatología y Sifilografía de Madrid.

El Inspector provincial de Sanidad de Madrid

Un médico del Hospital de San Juan de Dios, de Madrid.

Un médico de la Beneficencia municipal de Madrid.

Un médico de Sanidad Militar especializado en estas materias.

Los Directores médicos de los Dispensarios Antivenéreos de libre nombramiento de la Dirección general de Sanidad con residencia en Madrid y de reconocida competencia en la especialidad de que se trata.

Será secretario de esta Junta el funcionario administrativo de la plantilla central del ministerio de la Gobernación, encargado del Negociado correspondiente.

Esta Junta funcionará por sí y por medio de su Comisión permanente, la cual tendrá carácter ejecutivo y será la que tramite y resuelva todos los asuntos referentes a estos servicios, tanto en Madrid como en provincias, sin perjuicio en estas últimas de la dependencia inmediata de aquellos servicios de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según dispone el artículo 19 de la Instrucción general del

Reino y las Reales órdenes de 1 de marzo de 1908 y 13 de marzo de 1918.

Dicha Junta podrá también designar en su seno cuantas subcomisiones o ponencias estime necesarias.

La Comisión permanente estará presidida por el Inspector general de Sanidad Interior y serán sus vocales tres de los de la Junta Central por ella designados, actuando de secretario el mismo de la Junta.

Adscrita a esta Comisión permanente funcionará una Oficina Central técnico-administrativa, encargada preferentemente de toda clase de trabajos de propaganda sanitaria relacionados con la lucha antivenérea y de la administración de fondos de que disponga para dicho fin la expresada Comisión permanente

BASE OCTAVA

Del personal facultativo

Primero. El ingreso del personal médico de la Lucha Oficial antivenérea se hará exclusivamente por oposición pública en Madrid, celebrándose ésta ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad, y con arreglo al Reglamento y Programa aprobados por Real orden de 11 de julio de 1927, modificado en cuanto a la edad máxima de los opositores por Real orden de 20 de enero de 1928, o con sujeción a las normas que en lo sucesivo acuerde dicha Dirección.

Segundo. Las plazas oficiales de médicos de la Lucha Antivenérea serán de dos clases en relación con los servicios clínicos y de laboratorio que han de prestarse en los Dispensarios y Sifilicomas correspondientes.

Tercero. La provisión de cada una de estas plazas se hará con completa independencia, anunciándose por separado las que correspondan a médicos clínicos y a médicos bacteriológicos.

Cuarto. Discrecionalmente, y teniendo siempre en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas y excedencias del personal facultativo adscrito a la Lucha Oficial Antivenérea, en análogas condiciones que las de los demás funcionarios, con excepción de Madrid y Barcelona.

El tiempo de excedencia no podrá ser menor de un año, ni exceder de diez, y el reingreso podrá ser en vacante de la localidad anteriormente servida, o en otra de categoría análoga a juicio de la Dirección general de Sanidad.

Quinto. El cargo de médico oficial de la Lucha Antivenérea es incompatible con el de vocal de la Junta provincial de Sanidad.

Sexto. Todo personal facultativo adscrito a los servicios oficiales antivenéreos de España, dependerá directamente de la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio, en todas las provincias, excepto Madrid, de su subordinación inmediata a las Juntas respectivas de Sanidad y a los Inspectores provinciales de este Ramo, los cuales continuarán desempeñando las funciones téc-

nico inspectoras que les asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento provincial, quedando igualmente vigentes, en lo que a estos servicios afecta, las Reales órdenes de 13 de marzo de 1918, 24 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1929.

BASE NOVENA

Del sostenimiento de estos servicios

El sostenimiento de los Dispensarios y Sifilicomios y la remuneración del personal facultativo y auxiliar adscrito a estos servicios se hará con cargo a los derechos y subvenciones actualmente autorizados por las disposiciones vigentes, con más los que consignent para estos fines en sus respectivos Presupuestos el Estado, las Diputaciones y los municipios mayores de veinte mil almas, que no tengan debidamente organizados y en funciones sus Dispensarios antivenéreos.

BASE FINAL

a) Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de las Bases establecidas en esta Real orden.

b) Las infracciones de lo en ella preceptuado serán incurso en los artículos correspondientes del Código penal vigente, cuando sean causa de los delitos que en los mismos se castigan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1930

MARZO.

Sr. Director general de Sanidad del Reino.

REAL ORDEN NUMERO 562

Ilmo. señor: Visto el proyecto de tarifa que, previa la aprobación de la Junta técnica del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, eleva a este Ministerio el Director de dicho Centro,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), atendiendo a lo preceptuado en el artículo cuarto del Real decreto número 1.213, de 27 del próximo pasado mes de abril, se ha servido disponer que en los su ministros del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII a las entidades y dependencias comprendidas en el artículo segundo de la citada disposición se aplique la tarifa que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1930.

MARZO.

Sr. Director general de Sanidad.

Tarifa del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII aplicable exclusivamente a Centros oficiales.

SUEROS

Suero antidiférico de 2.000 U.: Ampolla de 10 c. c., 1'50 pesetas.

Suero antimeningocócico polivalente: Ampolla de 10 c. c., 1'80.

Suero contra la fiebre de Malta: Ampolla de 10 c. c., 1'80.

Suero antipestoso: Ampolla de 10 c. c., 1'80.

Suero anticolérico: Ampolla de 10 c. c., 1'80

VACUNAS

Vacuna antivariólica: Vial de 10 dosis, 0'70 pesetas.

Vacuna antitífica preventiva: Ampolla de 10 c. c., 1'00.

Vacuna antitífica preventiva: Caja de tres ampollas de un c. c., 0'40

Vacuna tipoparatífica: Ampolla de 10 c. c., 1'00.

Vacuna tipoparatífica: Caja de tres ampollas de un c. c., 0'40.

Vacuna contra la fiebre de Malta curativa: Caja de 10 ampollas de un c. c., 1'50.

Vacuna contra la fiebre de Malta preventiva: Ampolla de 10 c. c., 1'00.

Vacuna contra la fiebre de Malta preventiva: Caja de tres ampollas de un c. c., 0'40

Vacuna antipestosa: Ampolla de 10 c. c., 1'00.

Vacuna anticolérica: Ampolla de 10 c. c., 1'00.

Anatoxina diftérica: Caja de tres ampollas de un c. c., 0'40

Toxina para la reacción de Shick: Frasco de 10 c. c., 2'00

Tuberculina A. T. de Koch, para diagnóstico: Ampolla de un c. c., 1'00.

ELEMENTOS PARA DIAGNÓSTICOS

Emulsión de bacilos de Eberth (muertos) para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos paratífus A (muertos) para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00

Emulsión del bacilo paratífus B. (muertos) para aglutinación. Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos coli (muertos) para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos melitensis (muertos) para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos disintéricos Shiga para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos disintéricos Flexner para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos proteus X-19 Flexner para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos coléricos para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

Emulsión de bacilos pestosos (muertos) para aglutinación: Frasco de 20 c. c., 1'00.

SUEROS AGLUTINANTES

Suero aglutinante antitífico: Ampolla de un c. c., 1'25 pesetas.

Suero aglutinante paratífus A.: Ampolla de un c. c., 1'25

Suero aglutinante paratífus B : Ampolla de un c. c., 1'25.

Suero aglutinante melitensis: Ampolla de un c. c., 1'25

Suero aglutinante antidisentérico Shiga: Ampolla de un c. c., 1'25.

Suero aglutinante antidisentérico Flexner: Ampolla de un c. c., 1'25

Suero aglutinante anticolérico: Ampolla de un c. c., 1'25.

Suero aglutinante antipestoso: Ampolla de un c. c., 1'25.

Sueros bacteriolíticos: Ampolla de un c. c., 1'25.

Sueros precipitantes: Ampolla de un c. c., 1'25

Antígenos comprobados y medios para las reacciones de Wassermann, Sachs-Georgi, Weinberg, Kahn, etc.: En frascos de 10 c. c., 4'00.

Idem id. id.: En frascos de 20 c. c., 8'00.

Idem gonocócico titulado: En frascos de 10 c. c., 2'50.

Idem hidatítico: Ampolla de 2 c. c., 1'00

Amboceptor hemolítico anticarnero puro: Un c. c., 3'00.

Amboceptor hemolítico diluido: Frasco de 10 c. c., 2'00

Médula rábica entera, 25'00.

Médula rábica media, 15'00.

Cultivos vivos: Cada uno, 2'00.

MEDIOS DE CULTIVO

Medios de cultivo comunes: En tubos corrientes, 0'60 pesetas.

Medios de cultivo comunes: En envases de 250 c. c., 4'75.

Medios de cultivo comunes: En envases de 500 c. c., 9'00.

Medios de cultivo comunes: En envases de 1.000 c. c., 18'00.

Medios especiales: En tubos, 1'00

Medios especiales: En envases de 250 c. c., 6'00.

Medios especiales: En envases de 500 c. c., 12'00.

Medios especiales: En envases de 1.000 c. c., 24'00.

Muricida: En frasco de un litro, 6'00

Pastas raticidas: Paquete, 1'00.

Diagnóstico histológico de la rabia 15'00.

Diagnóstico histológico de la rabia con inoculación experimental, 25'00.

"Cianogenol" —Solución titulada de cianuro sódico: Un litro, 2'00.

A los autores y editores

De cuantas obras profesionales se nos envíe un ejemplar —que pasará inexcusablemente a ser propiedad de la Biblioteca del Instituto provincial de Higiene —publicaremos una detallada referencia en dos números sucesivos.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Sr. _____